

- * Movimiento de tierras.
- * Deforestaciones.
- * Variación o afección a cursos o masas de agua.
- * Emisiones contaminantes y residuos sólidos.
- * Impactos visuales próximos y lejanos.

Para la evaluación de estos últimos se requerirá la presentación de perspectivas y fotografías que reflejen el área de influencia de la zona y cualquier otro impacto que sea susceptible de producirse.

- Solución a los problemas derivados de la conexión a los sistemas generales y de todos y cada uno de los impactos producidos.
- Anteproyecto con el grado de definición suficiente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se especificará la adecuación de la tipología y materiales (forma, color) al paisaje natural.

V.2.13. Explotación de minas y canteras.

1. Se prohíben ambas actividades en todo el término municipal, excepción hecha de las áreas de Suelo No Urbanizable compatible con actividades extractivas, recogidas en los planos del presente Plan General.
2. Quien realice el aprovechamiento de recursos de alguna de estas áreas deberá cumplir lo establecido en el R.D. n° 2994/82 de 15 de Octubre (Ministerio de Industria y Energía).

3. El Plan de Restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas a que se refiere el Real Decreto nombrado en el párrafo anterior, deberá cumplir además los siguientes aspectos:

- a) Se admiten como posibles usos posteriores, según su localización en zonas rurales o periurbanas, los siguientes:
 - Zonas rurales: Reconstrucción del terreno agrícola; Repoblación vegetal; Pantallas visuales; depósitos de residuos.

- Zonas periurbanas: Depósitos de residuos inertes; Pantallas verdes; Parques; Zonas industriales; Aparcamientos; Zonas deportivas, de esparcimiento y ocio.

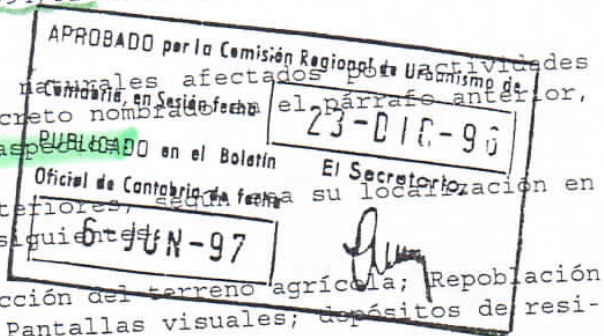
- b) Durante las fases de explotación de la cantera se procederá a rebanar la tierra vegetal de la zona para su posterior extendido en plataformas y taludes resultantes.

El almacenamiento de esta tierra se ejecutará formando cordones de una altura máxima de 2 m. y si deben permanecer más de seis meses almacenados, se procederá anualmente al abonado y siembra de los mismos, para su mantenimiento.

- c) Al abandono de la explotación (o de algún frente) se procederá a una limpieza consistente en:

Desmantelamiento de maquinaria e instalaciones existentes (oficinas, almacenes, etc.).

Derribo y retirada al vertedero de todas las bases de hormigón u otro material, que hayan servido de apoyo a maquinaria.



Retirada (o extendido) de estériles sobrantes.
Realización de la restauración proyectada.

d) El Plan de restauración definirá las especies vegetales que se fueran a utilizar en la restauración, recomendándose la mezcla de las mismas, debiendo contemplarse la utilización de especies arbóreas, especies arbustivas y subarbustivas, así como gramíneas y leguminosas herbáceas, formando un conjunto de características similares a los ecosistemas boscosos climax de la zona.

4. Quien realice un aprovechamiento de recursos regulado por la Ley de Minas, deberá comunicar al Ayuntamiento cual de las dos posibles opciones (realizar los trabajos el propio explotador o que sea la Administración obligándose al titular a entregar una cantidad periódica suficiente para cubrir el coste de ejecución) definidas por la Orden de 20 de Noviembre de 1984 del Ministerio de Industria y Energía, ha elegido para realizar los trabajos de restauración.
5. Una vez ejecutado el Plan de Restauración, el Ayuntamiento podrá modificar el Plan General en dicha área, variando la calificación del suelo para adaptarla a la nueva situación.
6. El Ayuntamiento podrá obligar a las actuales explotaciones a la realización de una pantalla vegetal que disminuya el impacto visual actual. El plazo para su realización será de un año, contado a partir de la remisión de la orden municipal al explotador.
7. Si debido a la realización de actividades extractivas, se pudiese en peligro, a juicio del Ayuntamiento, el medio ambiente y/o cualquier elemento del Patrimonio Histórico, éste solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la imposición de medidas correctoras en orden a la protección del medio ambiente (Art. 5.3. y 17.2. de la Ley 22/1973 de 21 de Julio, de Minas).
8. Si así lo decidiese, el Ayuntamiento ~~publicará en el Boletín de la Sección A)~~ las condiciones técnicas que deben contener las Ordenanzas de la Corporación para poder otorgar autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A), conforme a lo expresado en el Art. 17. ~~Oficio de Cambios de Uso de Suelo~~ Ley.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de
23-01-96
Ministerio de Industria y Energía
El Secretario,
6-JUN-97

V.2.14. Integración paisajística de carreteras y caminos.

1. Cuando se lleve a cabo la construcción de nuevas carreteras, se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas adyacentes, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas (almacenamiento de materiales, maniobrabilidad de la maquinaria, asentamientos provisionales, etc) hayan resultado dañadas o deterioradas.
2. Cuando se ejecuten rectificaciones de carreteras o variantes a los trazados actuales, los tramos abandonados deberán ser acondicionados para nuevos usos (zona de servicios, aparcamiento, giro, etc.) o, en caso contrario, se procederá a su demolición y revegetación.
3. Los caminos y sendas de carácter rural mantendrán su perfil actual, recomendándose mantener, asimismo, la pavimentación tradicional.

V.2.15. Intrusión visual.

1. Queda prohibida toda actuación que altere la percepción visual de elementos incluidos en el Catálogo de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Arqueológico del presente Plan General de Ordenación Urbana.